

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—*Tratado entre los Estados Unidos de América, Bélgica, el Imperio Británico, China, Francia, Italia, Japón, Países Bajos y Portugal.*—Páginas 1602 a 1604.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Gobernador general de las Posesiones españolas del Africa Occidental el Contralmirante de la Armada D. Angel Barrera y Luyando.—Página 1604.

Otro nombrando Gobernador general de las Posesiones españolas del Africa Occidental a D. Miguel Núñez de Prado General de brigada.—Página 1604.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo quede suprimida la Prisión Central de Chinchilla.—Páginas 1604 y 1605.

Otros conmutando a Valeriano Infante Fernández, José María Aguirre Zabaleta y Ramón Tomás Portolés, por las de cadena perpetua, con sus accesorias, las penas de muerte que les fueron impuestas en las causas y delitos que se mencionan.—Página 1605.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo que el General de división D. Francisco Gómez Jordana y Souza cese en el mando de la 14.ª división.—Página 1605.

Otro nombrando General de la 14.ª división al General de división D. Emilio Fernández Pérez.—Páginas 1605 y 1606.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto dictando normas sobre la legiti-

mación de roturaciones arbitrarias hechas en terrenos pertenecientes al Estado.—Páginas 1606 a 1609.

Otro disponiendo que el párrafo séptimo del artículo 281 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas vigentes, quede redactado en la forma que se indica.—Página 1609.

Otro nombrando Vocal del Tribunal Económico-administrativo Central, con la categoría de Jefe superior de Administración, a don Rafael de la Escosura Matheu, Jefe de Administración de segunda clase.—Página 1609.

Otro concediendo, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, a D. Isidro Ferrer Checa, Jefe de Negociado de primera clase de la Hacienda pública.—Páginas 1609 y 1610.

Otro nombrando Interventor de la Caja general de Depósitos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Francisco Javier Medina Feijoo, que lo es de igual categoría y clase en la Tesorería Contaduría Central de Hacienda.—Página 1610.

Otro ídem Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase, con destino a los sitios que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 1610.

Otro ídem íd. Jefe de Administración de segunda clase, con destino en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a D. Antonio Fernández Espila, que lo es de igual categoría y clase en la Dirección general de Rentas públicas.—Página 1610.

Otro concediendo a D. Donato Anchuelo y Sánchez, Jefe de Negociado de segunda clase, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto.—Página 1610.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación, que se inserta,

de vacantes de Porteros ocurridas durante el pasado mes de Noviembre.—Páginas 1610 y 1611.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo que para la práctica de los ejercicios de oposición a plazas de Auxiliares de primera clase en el Cuerpo administrativo de este Ministerio, se observen, además de las reglas ya publicadas, referentes al ejercicio práctico, las que se insertan.—Páginas 1611 y 1612.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden trasladando al Juzgado de primera instancia de Guadalajara a D. José López Soro, Juez de primera instancia de San Sebastián.—Página 1612.

Otra ídem ídem al de San Sebastián a D. Juan Cován y Frera, Juez de primera instancia del distrito del Campillo, en Granada.—Página 1612.

Otra ídem ídem al del distrito del Campillo, de Granada a D. Antonio Pérez López, Juez de primera instancia de Loja.—Página 1612.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario, de Granada, a D. José Moreaza Martínez, Abogado fiscal de la Audiencia de dicha capital.—Página 1612.

Otra ídem Abogado fiscal de la Audiencia de Granada a D. Eduardo de Larrea y Trapaga excedente voluntario de dicha categoría.—Página 1612.

Otra promoviendo al Juzgado de primera instancia de Loja a D. José Capuso y García, Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera.—Página 1612.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Gandesa a don José Félix Huerta Calopa, electo Abogado fiscal de la Audiencia de Córdoba.—Página 1612.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera a D. Román Iglesias Amado, Juez de primera instancia de Gandesa.—Páginas 1612 y 1613.

Otra nombrando para el ídem ídem de Belmonte a D. Gabriel Usera y Sánchez, excedente voluntario de dicha categoría.—Página 1613.

Otra promoviendo a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Córdoba a D. José María Carreras Arredondo, Juez de primera instancia de Sariñena.—Página 1613.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Sariñena a D. Valentin Fausto Navarro Azpeitia, que lo es del de Viver.—Página 1613.

Otra ídem ídem al de Viver a D. José Bernal Algora, que lo es de Fonsagrada.—Página 1613.

Otra ídem ídem al de Fonsagrada a don Adolfo Serra Valentin, excedente de dicha categoría.—Página 1613.

Otra declarando excedente a D. Basilio García Herreros, Oficial técnico-administrativo de segunda clase de la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Página 1613.

Otra promoviendo a la plaza de Oficial técnico-administrativo de segunda clase de la Dirección general de los Registros y del Notariado a D. José Sánchez-Morno y Rico.—Página 1614.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que hasta el 31 del corriente podrán acogerse a los beneficios del capítulo XVII de la vigente ley de Reclutamiento cuantos reclutas del actual reemplazo y de los anteriores agregados a éste lo soliciten.—Páginas 1613 y 1614.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes confirmando en los sueldos que se indican a los Porteros que se mencionan.—Página 1614.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo sea separado definitivamente de su empleo el Jefe de Sección de Telégrafos D. Manuel Prêgo de Oliver y Feliú.—Páginas 1614 y 1615.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Amalio Gimeno y Cabañas, Conde de Gimeno, Catedrático jubilado, para que gire una visita de Inspección a la Facultad de Medicina de Barcelona.—Página 1615.

Otra resolviendo en la forma que se indica instancias suscritas por varios aspirantes de la Escuela Naval Militar.—Página 1615.

Administración Central.

ESTADO.—Sección de Política.—Anunciando que a partir del día 1.º de Enero próximo, el Convenio vigente entre España y la Gran Bretaña para la exención del requisito de visado de pasaportes para los súbditos de ambos países, queda extendido a todos sus territorios, colonias y protectorados, con las limitaciones que se indican.—Página 1615.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1615.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 26 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.—Página 1615.

Rectificando el crédito número 23 de la relación 12.735, a nombre de Rafael Camilo Juan de Dios en la forma que se indica.—Página 1616.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Anunciando que este Consejo se propone llevar al Establecimiento minero de Almadén las aguas de la llamada Ribera de Cargantiel.—Página 1616.

ANEXOS 1.º y 2.º

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 8.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Tratado entre los Estados Unidos de América, Bélgica, el Imperio Británico, China, Francia, Italia, Japón, Países Bajos y Portugal. Los Estados Unidos de América, Bél-

gica, el Imperio Británico, China, Francia, Italia, Japón, Países Bajos y Portugal, con el fin de aumentar los ingresos del Gobierno chino han convenido concertar un Tratado sobre la revisión de tarifas de las Aduanas chinas y otras materias conexas, y han designado por sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América, a Charles Evans Hughes, Henry Cabot Lodge; Oscar W. Underwood y Elihu Root.

S. M. el Rey de los Belgas, al Barón de Cartier de Marchienne.

S. M. el Rey de la Gran Bretaña y de Irlanda, al M. H. Arthur James Balfour, al M. H. Barón See of Fareham y al M. H. Sir Auckland Campbell Ged-

des; y por el Dominio de Canadá, al M. H. Sir Robert Laird Borden; por Australia, al M. H. George Foster Pearce; por Nueva Zelanda, al M. H. Sir John William Salmond; por la Unión del Africa del Sur, al M. H. Arthur James Balfour; por la India, al M. H. Valingman Sankaranarayana Srinivasa Sastrio.

El Presidente de la República de China, a M. Sao Alfred Sze, a M. V. K. Wellington Koo y a M. Chiang Kai Wang.

El Presidente de la República francesa, a M. Albert Sarraut y a M. Jules J. Jusserand.

S. M. el Rey de Italia, al H. Carlo Schanzer, al H. Vittorio Rolandi Ricci y al H. Luiz Albertini

S. M. el Emperador del Japón, al Barón Tomosaburo Kato, al Barón Kijuro Shidehara y a M. Masanao Hanibara.

S. M. la Reina de los Países Bajos, al Jonkheer Frans Beelaerts van Blokland y al Jonkheer Willem Hendrik de Beaufort.

El Presidente de la República portuguesa, a M. José Francisco de Horta Machado da Franca, Vizconde de Alte y M. Ernesto Julio de Carvalho e Vasconcellos.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Representantes de las Potencias contratantes, habiendo adoptado en Washington el 4 de Febrero de 1922 la resolución aneja al presente artículo, relativa a la revisión de la tarifa de Aduanas china, a fin de que la tasa de los derechos sea equivalente a 5 por 100 efectivo *ad valorem*, como ha sido previsto en los Tratados que existen entre China y otros países, las Potencias contratantes declaran confirmar dicha resolución y se comprometen a aceptar las tasas resultantes de esta revisión, que entrarán en vigor lo antes posible, una vez transcurrido el plazo de dos meses desde su publicación.

ANEJO

“Con el fin de proveer de ingresos adicionales, destinados a hacer frente a las necesidades del Gobierno chino, las Potencias representadas en la Conferencia, a saber: los Estados Unidos de América, Bélgica, el Imperio Británico, China, Francia, Italia, Japón, Países Bajos y Portugal han convenido lo que sigue:

“La tarifa de derechos de Aduana a la importación en China, adoptada en Shanghai el 19 de Diciembre de 1918 por la Comisión de revisión de tarifas, será inmediatamente revisada, a fin de que la tasa de los derechos sea equivalente al 5 por 100 efectivo *ad valorem*, como ha sido previsto en diversos Tratados comerciales en los que China es parte.

Una Comisión de revisión se reunirá en Shanghai lo antes posible para efectuar esta revisión sin demora y siguiendo las líneas generales de la última revisión.

Esta Comisión estará integrada por representantes de las Potencias precipitadas y por los de todas las demás Potencias que deseen formar parte de esa Comisión, cuyo Gobierno esté actualmente reconocido por las Potencias concurrentes a la presente Con-

ferencia y que sus Tratados con China contengan una tarifa de importación y de exportación que no exceda del 5 por 100 *ad valorem*.

La revisión se hará tan rápidamente como fuera posible, de manera que sea terminada en los cuatro meses que sigan a partir de la fecha de la adopción de dicha resolución por la Conferencia de Washington.

La tarifa revisada entrará en vigor tan pronto como sea posible después de la expiración del plazo de dos meses consecutivos a la publicación de dicha tarifa por la Comisión de revisión.

El Gobierno de los Estados Unidos, que ha convocado la presente Conferencia, queda por ello invitado a comunicar inmediatamente el contenido de la presente resolución a los Gobiernos de las Potencias que, aunque no hayan estado representadas en dicha Conferencia, han participado en la revisión de la tarifa de 1918.”

Artículo 2.º Una Conferencia especial estará encargada de tomar inmediatamente las medidas necesarias para preparar la abolición, en el más breve plazo posible, de los *likins*, así como la realización de otras condiciones comprendidas en el artículo 8.º del Tratado de fecha 5 de Septiembre de 1902 entre Gran Bretaña y China, en los artículos 4.º y 5.º del Tratado de 8 de Octubre de 1903 entre los Estados Unidos y China y en el artículo 1.º del Tratado suplementario de 8 de Octubre de 1903 entre Japón y China, en la percepción de sobretasas previstas en esos artículos.

La Conferencia especial estará integrada por representantes tanto de las Potencias signatarias como de aquellas que deseando participar en los trabajos de esta Conferencia conforme a las disposiciones del artículo 8.º, se adhirieran al presente Tratado en tiempo útil para que sus representantes estén en condiciones de tomar parte en sus trabajos. La Conferencia se reunirá en China dentro de los tres meses que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado y en lugar y fecha que fije el Gobierno chino.

Artículo 3.º La Conferencia especial prevista en el artículo 2.º estudiará las disposiciones provisionales que se aplicarán hasta la abolición de los *likins* y la realización de las demás condiciones estipuladas en los artículos de los Tratados mencionados en el artículo 2.º autorizará la percepción de una sobretasa sobre las importaciones sometidas a derechos. La Conferencia decidirá desde qué fecha, pa-

ra qué destinaciones y en qué condiciones será percibida la sobretasa.

La sobretasa se fijará en un tanto uniforme de 2 1/2 por 100, *ad valorem*, salvo para ciertos artículos de lujo susceptibles, por acuerdo de la Conferencia especial, de sufrir una aumentación más elevada, sin que esta constituya un obstáculo serio al comercio. En el caso del aumento, la sobretasa podrá ser más elevada, sin exceder, sin embargo, del 5 por 100 *ad valorem*.

Artículo 4.º La revisión inmediata de la tarifa de derechos de Aduana a la importación en China, prevista en el artículo 1.º, será seguida de una nueva revisión, que surtirá efecto a la terminación de un período de cuatro años, a partir de la terminación de la revisión inmediata prevista precedentemente, de manera que asegure que los derechos de Aduana correspondan efectivamente a las tasas *ad valorem* fijadas por la Conferencia especial prevista en el artículo 2.º.

Después de esta nueva revisión y con el mismo objeto antes definido, tendrán lugar cada siete años revisiones periódicas de la tarifa de derechos de Aduanas a la importación. Estas revisiones reemplazarán las revisiones decenales previstas por el Tratado actual con China.

Con el fin de evitar retrasos, las revisiones previstas por el presente artículo se efectuarán según las reglas a determinar por la Conferencia especial del artículo 2.º.

Artículo 5.º En todas las cuestiones relativas a los derechos de Aduanas existirá una igualdad absoluta de trato y de condición para todas las potencias contratantes.

Artículo 6.º Se reconoce el principio de uniformidad de los derechos de Aduana en todas las fronteras terrestres o marítimas de China. La Conferencia especial prevista en el artículo 2.º será la encargada de determinar las disposiciones necesarias para poner en aplicación este principio. También tendrá la facultad de autorizar los acuerdos que sean más equitativos, en el caso de que el derecho preferencial a abolir hubiera sido consentido como contrapartida de alguna ventaja económica fundada en consideraciones locales.

En el intervalo, todos los aumentos de tasa en los derechos de Aduana o sobretasa impuestos en lo futuro para la aplicación del presente Tratado, serán percibidos por medio de una tasa uniforme *ad valorem*, en todas las

fronteras terrestres o marítimas de China.

Artículo 7.º Hasta el momento que las medidas establecidas en el artículo 2.º entren en vigor, la tasa de permiso de tránsito se fijará en 2 1/2 por 100 *ad valorem*.

Artículo 8.º Serán invitadas a adherirse a este Tratado las Potencias no signatarias del presente cuyo Gobierno esté reconocido actualmente por las Potencias signatarias y cuyos Tratados actuales con China prevean una tarifa de importación y exportación que no exceda de 5 por 100 *ad valorem*.

El Gobierno de los Estados Unidos se compromete a hacer las comunicaciones necesarias a este efecto y a informar a los Gobiernos de las Potencias contratantes de las contestaciones que reciba. Las adhesiones de las Potencias serán efectivas desde que los Estados Unidos reciban las notificaciones.

Artículo 9.º Las disposiciones del presente Tratado prevalecerán sobre todas las estipulaciones contrarias de los Tratados entre China y las Potencias contratantes, a excepción de las estipulaciones conteniendo el beneficio de trato de nación más favorecida.

Artículo 10. El presente Tratado será ratificado por las Potencias contratantes conforme a los procedimientos constitucionales que respectivamente deben observar. Surtirá efecto desde la fecha del depósito de todas las ratificaciones, depósito que se efectuará en Washington lo antes posible. El Gobierno de los Estados Unidos remitirá a las demás Potencias contratantes copia auténtica del acta de depósito de ratificaciones.

El presente Tratado, cuyos textos francés e inglés harán fe, quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos; ejemplares auténticos se remitirán por este Gobierno a las otras Potencias contratantes.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios antes mencionados han firmado el presente Tratado.

Hecho en Washington el 6 de Febrero de 1922.

(L. S.) Charles Evans Hughes

- » Henry Cabot Lodge.
- » Oscar W. Underwood.
- » Elihu Root.
- » Barón de Carriér de Marchienne.
- » Arthur James Balfour.
- » Lee of Fareham
- » A. C. Geddes.
- » R. L. Borden.
- » G. F. Pearce.
- » John W. Salmond.
- » Arthur James Balfour.

(L. S.) V. S. Srinivasa Sastri.

- » Sao-ke Alfred Sze.
- » V. K. Wellington Koo.
- » Chung-Hui Wang.
- » A. Sarraut.
- » Jusserand.
- » Carlo Schanzer.
- » V. Rolando Ricci.
- » Luigi Albertini.
- » T. Kato.
- » K. Shidehara.
- » M. Hanihara.
- » Beelaerts van Blokland.
- » W. de Breaufort.
- » Alte.
- » Ernesto de Vasconcellos.

A este Tratado, ratificado por todas las Potencias signatarias, ha prestado su adhesión España con fecha 21 de Septiembre de 1925.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer cese en el cargo de Gobernador general de las posesiones españolas del Africa occidental, el Contralmirante de la Armada D. Angel Barrera y Luyando, quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en el General de brigada D. Miguel Núñez del Prado,

Vengo en nombrarle Gobernador general de las posesiones españolas del Africa occidental.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Entre los problemas de transcendencia mayor en el orden jurídico social, se encuentra el penitenciario, puesto de relieve en todos los pueblos cultos desde que se dió a la pena, como fin principal, la corrección y reforma del culpable, mediante adecuado tratamiento, en vez del inflexible castigo y la rígida coerción que

antes imperaran. Mas para lograr aquel fin, fué preciso en todas partes, además de la selección de funcionarios para regentar las prisiones y para educar a los reclusos, sustituir los viejos y corruptores encierros con modernos edificios erigidos en conformidad a los dictados de la ciencia y a las demandas de los nuevos sistemas de tratamiento penal.

En nuestro país se está en camino de lograr lo primero, la especialización del personal, que se va perfeccionando cada día; pero falta más para conseguir lo segundo. Al incorporarse en 1922 las obligaciones carcelarias al Presupuesto del Estado, la situación de los edificios, salvo raras excepciones, era en extremo deplorable y resultaban estériles los más decididos y porfiados empeños. Por esto el Directorio Militar, desde el comienzo de su actuación, dedicó preferente cuidado a la construcción de nuevas prisiones y a la transformación de las reformables, habiéndolo alcanzado en la medida que han permitido el tiempo y los medios disponibles, existiendo hoy 25 prisiones de nueva planta o transformadas, que pueden competir ventajosamente con sus similares del extranjero. El actual Gobierno de V. M. sigue la misma orientación y en curso de obras lleva varios establecimientos. Las nuevas construcciones traen como consecuencia necesaria la supresión de las viejas, comenzando por las menos adecuadas y más contaminadoras. Destaca entre las centrales, por sus malas condiciones, la de Chinchilla. Se levantó sobre el foso y los cimientos de un castillo medioeval en ruinas y se encuentra en lo más alto de una elevada colina donde los vientos, lluvias y nieves azotan fuertemente y causan los naturales destrozos, de reparación costosa para el Presupuesto del Estado. El edificio es angosto e insano por las razones expuestas, y, además, porque carece de agua, que es necesario elevar o portearla desde el pie de la colina a la parte superior, razón por la cual nunca se halla suficientemente abastecido y siempre aparece sucio y pestilente.

Por efecto de tales condiciones y, sobre todo, por la altitud y la acción de la intemperie, el número de penados enfermos es proporcionalmente crecido. Las dificultades que la penitencia presenta para la llegada de carros y otros medios de transporte al Establecimiento, la estrecha puerta de entrada, la mala estructura de los locales y el no disponer más que de un reducido patio y de un pequeño corral, imposibilitan el desarrollo de la

industria y, por tanto, del trabajo, factor principal para el orden de la prisión y para la reforma de los penados; por todo lo cual, el dicho Establecimiento representa una regresión penitenciaria y nunca podrá dejar de ser, si continuase, más que un viejo y angosto presidio de cara conservación. Por ello procede suprimirle.

Para lograrlo sin producir perturbación alguna en los servicios, presenta oportuna facilidad la inauguración del Reformatorio de Alicante, destinado a recibir a los sentenciados por primera vez a penas correccionales, y la radical transformación operada en la Prisión del Puerto de Santa María, a cuyas instituciones puede destinarse la población penal de Chinchilla.

Fundado en las precedentes razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Prisión central de Chinchilla.

Artículo 2.º Los penados que en la actualidad reclusos, sentenciados por primera vez a presidio y prisión correccional, serán destinados al Reformatorio de Alicante.

Artículo 3.º Los demás penados serán destinados a la Prisión central del Puerto de Santa María.

Artículo 4.º El personal de Prisiones existente en la referida Prisión de Chinchilla será destinado al mencionado Reformatorio y a las demás Prisiones, según lo requiera el mejor servicio.

Artículo 5.º El utensilio, mobiliario, equipo, ropas y demás efectos destinados a los servicios oficiales de la Prisión de Chinchilla se mandarán a las demás Prisiones donde sean necesarios y puedan utilizarse o se les dará el destino que proceda, con estricta sujeción a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 6.º Quedan derogadas las que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Di-

ciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Valeriano Infante Fernández, condenado a la pena de muerte por la Audiencia de Córdoba en causa por asesinato:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso, haciendo uso de la prerrogativa que me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Vengo en conmutar a Valeriano Infante Fernández la pena de muerte que le fué impuesta por el delito expresado por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de José María Aguirre Zabaleta, sentenciado a muerte por la Audiencia de San Sebastián en causa por parricidio:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso, haciendo uso de la prerrogativa que me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Vengo en conmutar la pena de

muerte impuesta a José María Aguirre Zabaleta, por el delito expresado, por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Ramón Tomás Portolés, sentenciado a la pena de muerte por la Audiencia de Barcelona en causa por robo con homicidio:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso, haciendo uso de la prerrogativa que me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a Ramón Tomás Portolés, por el delito expresado, por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. Francisco Gómez-Jordana y Souza cese en el mando de la 14.ª división.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar General de la 14.ª división al General de división

D. Emilio Fernández Pérez, que actualmente manda la 16.ª división.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923 y su Reglamento de 4.º de Febrero de 1924 dictaron disposiciones relativas a la legitimación de las roturaciones arbitrarias en terrenos pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos; a la legalización de la posesión de esos últimos por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, y, por último, a la cesión de terrenos de propios cuya posesión no hubiera de ser legitimada.

Posteriormente se publicaron el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y los Reglamentos para su aplicación, entre ellos el de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, que contienen preceptos modificativos de la legislación anterior en cuanto a las facultades de la Administración del Estado con relación a los terrenos de propios o comunales de los pueblos.

Es, pues, necesario adaptar las reglas dictadas para las aludidas legitimaciones y cesiones al nuevo estado de derecho, respetando las actuales atribuciones de los Ayuntamientos y dando facilidades para que el pensamiento que inspiró el mencionado Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923 tenga completa eficacia.

De otra parte, es conveniente establecer garantías a fin de que, al abrirse un nuevo plazo para la presentación de solicitudes de legitimación y cesión, no sufra perjuicio el interés general y puedan ser exceptuados terrenos que deban figurar en el Catálogo de montes de utilidad pública, a juicio de los organismos competentes para proponerlo y acordarlo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de roturaciones arbitrarias hechas en terrenos pertenecientes al Estado se regirá por lo dispuesto en el Decreto-ley de 1.º de Diciembre de 1923 y su Reglamento de 4.º de Febrero de 1924. La de las verificadas en terrenos comunales o de propios pertenecientes a los pueblos se ajustará a lo prevenido en el presente Real decreto.

Artículo 2.º No podrán ser legitimadas las roturaciones hechas:

1.º En terrenos que estén comprendidos dentro de los montes declarados de utilidad pública, salvo que el Ministerio de Fomento diese su aprobación. Estos montes son los incluidos en el Catálogo formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897.

2.º En terrenos que estén comprendidos en montes que, a juicio de los Distritos forestales o Divisiones hidrológicas deban ser objeto de declaración de utilidad pública, aunque no figuren en el Catálogo.

3.º En montes que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

4.º En las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos y cualesquiera otros bienes de dominio público.

Artículo 3.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior y tener derecho a disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continua de dichos terrenos:

a) Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas;

b) Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto a extensiones mayores de tres hectáreas y en ningún caso mayores de diez.

Los indicados plazos sólo podrán contarse hasta el día 1.º de Enero de 1926.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de que se trata en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo

agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o a repoblación forestal;

b) Cuando las roturaciones interrumpieran servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico. También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre, que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se alude en el párrafo anterior, se realizará, a petición del Ayuntamiento, por el Perito que designe el Delegado de Hacienda, o por el que la misma Corporación nombre entre los que posean título oficial en el caso de que aquella designación no se hiciere dentro de un mes, contado desde el día en que se solicite.

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos comunales o de propios que deseen legitimar su posesión deberán solicitarlo en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Real decreto, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento a que pertenezca la propiedad. En la instancia se consignará el sitio en que radique el terreno, su cabida, linderos y nombre, si lo tuviere, lo que haya edificado y la existencia o inexistencia de servidumbres públicas o privadas, especificando en el primer supuesto la persona o entidad favorecida. A la instancia se acompañará justificante de la posesión por sí o por sus causantes, durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el artículo 3.º

Si los terrenos estuviesen amillanados o catastrados, podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical practicada

ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada o no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Una vez presentada la instancia, el Alcalde, en plazo de diez días, insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia un anuncio que consigne el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres existentes. Asimismo publicará el edicto correspondiente en el tablón de la Casa Consistorial.

El Alcalde y, en su caso, el mismo solicitante, deberán dar cuenta del anuncio en el *Boletín Oficial* al Delegado de Hacienda y al Jefe del Distrito forestal o de la División Hidrológica correspondiente, a los que enviarán comunicación haciéndoles saber en qué número de dicho *Boletín* se verificó la inserción. Sin este trámite previo no podrá proseguir el expediente, que en otro caso adolecerá de defecto de nulidad. Los funcionarios a que se refiere este párrafo acusarán recibo de la indicada comunicación en término de quinto día.

Artículo 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el *Boletín Oficial*, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, el Alcalde, de oficio o a requerimiento de la Autoridad judicial competente, suspenderá la tramitación del expediente, señalando al opositor, en su caso, el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido dicho plazo sin justificar los referidos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Artículo 8.º El Jefe del Distrito forestal o de la División Hidrológica podrá oponerse a la legitimación:

a) Cuando se trate de monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública.

b) Cuando, a su juicio, el monte a que pertenezca el terreno roturado deba ser objeto de aquella declaración aun cuando no figure en el Catálogo aludido.

En el primer caso, la oposición dejará sin efecto la solicitud; en el se-

gundo, suspenderá su tramitación durante el plazo de seis meses, contado a partir de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial*. Transcurrido este plazo sin que de Real orden se declare ser el monte de utilidad pública, proseguirá la tramitación interrumpida.

Artículo 9.º La Delegación de Hacienda sólo intervendrá en estos expedientes cuando la roturación afecte a montes comunes o de propios en que el Estado sea partícipe del 20 por 100 de su tasación.

Artículo 10. Resueltos los incidentes previos si se hubieren suscitado, se verificará el deslinde, mensura y tasación de la finca. Estas operaciones serán realizadas, en el caso previsto en el artículo anterior, por el perito que designe la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, y en otro caso por el que elija el Ayuntamiento entre los que presten servicio en el Ministerio de Hacienda o se hallen autorizados por éste.

Artículo 11. Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legitimables, el perito nombrado al efecto citará al Alcalde, al peticionario y a los propietarios colindantes. De dichas operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que esté destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta, cualesquiera que aquéllas sean. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda cuando el perito estuviese designado por la Dirección general del ramo, y por el Alcalde, en otro caso, siempre sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieran aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elemento integrante de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar o transformar en explotaciones agro-pecuarias o forestales los dichos terrenos. Se entenderá por época de ocupación del terreno legitimable la correspondiente a la fecha a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arraigo de la posesión. La tasación se realizará en

venta y en renta. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiese hallado comprador para el inmueble en la época referida. Para la tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100. Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno. La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador, y se unirá al acta de que trata el artículo 11.

El precio fijado se notificará al solicitante para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto, debiendo procederse, respecto a los terrenos de que se trate, en la forma prevenida en la disposición adicional primera del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Artículo 13. La tasación hecha por el personal técnico de la Hacienda pública será inalterable en cuanto al 20 por 100 de los montes comunes y de propios perteneciente al Estado. Por lo que respecta al 80 por 100 restante, podrá rebajarse o superarse en una cuarta parte, previo informe favorable de otro Perito designado por el Ayuntamiento, que deberá asistir a las operaciones en concurrencia con el de Hacienda, y acuerdo en tal sentido de la Corporación plena, adoptado por mayoría de dos terceras partes de los Concejales que la compongan.

Artículo 14. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 15. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, se elevará lo actuado, si se trata de monte en que el Estado es partícipe, a la Delegación de Hacienda en la provincia, que resolverá oyendo al Abogado del Estado previamente, y en los demás casos, a la

Corporación municipal. Si la Delegación de Hacienda aprueba las operaciones, el Ayuntamiento podrá, a lo sumo, alterar la tasación de su 80 por 100 en la forma indicada en el artículo 13, pero el acuerdo será válido en todo lo demás, sin perjuicio del derecho a impugnarlo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo. Si no ha intervenido la Hacienda pública, el acuerdo municipal, aprobatorio o no, será recurrible en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

En uno y otro caso, la resolución consignará detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan identificar los terrenos de que se trate, y se notificará a los interesados, señalándoles el plazo en que han de abonar el importe de aquella tasación.

El acuerdo municipal deberá adoptarse en trámite de "referéndum" cuando así proceda conforme al Estatuto vigente; pero no será preciso acudir al "referéndum", aunque legalmente procediese, si el Estado fuese partícipe del monte y la Delegación de Hacienda hubiese intervenido, por este motivo, en el expediente, sancionándolo.

Artículo 16. El pago del 20 por 100 que corresponde al Estado deberá verificarse por anualidades, en el plazo máximo de diez años, a contar desde la notificación al legitimador del acuerdo aprobatorio de la legitimación. La primera anualidad se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Las nueve restantes serán abonadas en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días, a contar de fecha igual a la en que se hizo la aludida notificación. A quienes anticipen uno o más plazos se les hará bonificación del 5 por 100 por año. Quienes no satisfagan los plazos en sus respectivos vencimientos pagarán el 6 por 100 anual por intereses de demora. A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad o cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903. Los pagos han de hacerse en metálico, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia.

Artículo 17. El pago del 80 por 100 que pertenezca al Ayuntamiento, y, en su caso, de la totalidad se hará,

también en metálico, y en arcas municipales, en la forma y plazos que señale la Corporación municipal. El roturador podrá exigir que estos plazos sean cuando menos diez, rigiendo en cuanto a los mismos lo prevenido en el artículo anterior.

Cuando un Ayuntamiento estime que le pertenece el importe íntegro de la roturación, deberá remitir a la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, del predio de que se trate. Sin el cumplimiento previo de este requisito serán nulas las legitimaciones que se tramiten, salvo que la Hacienda pública intervenga en las operaciones de deslinde, mensura y tasación, conforme a los artículos anteriores.

Artículo 18. Los legitimadores que no tuvieren inscriptas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengan poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años. Los Registradores de la Propiedad no podrán inscribir las fincas legitimadas, ni los Alcaldes y Delegados de Hacienda dictar acuerdo aprobatorio de las operaciones de tasación sin que previamente se haga constar de modo fehaciente el alta de aquéllas, a los efectos tributarios, bien en el amillaramiento, bien en el Catastro.

Artículo 19. Cuando un roturador, por su estado de pobreza no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza, mediante la información oportuna. Se considerará pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley.

b) La parcela legítimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Delegación de Hacienda, a propuesta de la Administración de Rentas públicas, fijará un canon no superior al 2 por 100 anual del 20 por 100 de la tasación. El canon será re-

dimible, a voluntad del legitimador, por su capitalización al 4 por 100. La falta de pago del canon determinará la rescisión de la legitimación. Acorrada su redención, el importe de la misma será satisfecho en la forma y plazos que señala el artículo 16.

La entidad municipal a que pertenezca el terreno, sea total, sea parcialmente, estará obligada a facilitar la legitimación en beneficio del roturador pobre, en las mismas condiciones señaladas para el 20 por 100 del Estado.

Artículo 20. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados a favor del Estado, del Ayuntamiento o de ambos, según proceda, hasta el pago total del precio de la legitimación.

Artículo 21. El título de la legitimación, cuando fuere hecha con intervención del Estado, consistirá en la certificación que debe expedir el Delegado de Hacienda, transcribiendo íntegramente el acuerdo de concesión y expresando la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados. Cuando en la legitimación no interviniera la Delegación de Hacienda, dicha certificación será expedida por el Alcalde. Una y otra certificación serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, solvos siempre los legítimos derechos de tercera persona.

Artículo 22. Las cesiones indebidamente de terrenos de propios o comunes hechas por los Ayuntamientos y Juntas administrativas se podrán legalizar con arreglo a lo prevenido en el capítulo IV del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, en lo que no esté modificado por el presente Real decreto.

Artículo 23. Los Ayuntamientos y entidades locales menores podrán acordar la cesión de los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, siempre que se atengan a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, y en las Instrucciones para la aplicación del Estatuto municipal en material forestal, aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925. Si la cesión se hiciere en plena propiedad, y afectase a montes o terrenos en que el Estado sea partícipe del 20 por 100, la Delegación de Hacienda intervendrá previa e inexcusablemente conforme a lo prevenido en este Real decreto.

Disposición transitoria.

Los expedientes de legitimación actualmente en trámite se ajustarán a lo prevenido en este Real decreto. En consecuencia, los de legitimación de roturaciones arbitrarias hechas en dehesas boyales o montes de aprovechamiento común en que el Estado no sea partícipe, serán devueltos a las Corporaciones municipales interesadas, para el acuerdo que proceda; y los de legitimaciones hechas en montes en que el Estado sea partícipe, seguirán tramitándose por la Delegación de Hacienda en la respectiva provincia, para que, previo informe del Distrito Forestal o de la División Hidrológica, si no se hubiese emitido el que exige el artículo 3.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, se continúe el expediente de legitimación con arreglo a este Real decreto. Los de cesión, si se iniciaron antes del 1.º de Abril de 1924, se regirán por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, y su Reglamento; y si se iniciaron después de dicha fecha, por el Estatuto municipal y sus disposiciones reglamentarias, teniendo en cuenta, sin embargo, que cuando la cesión sea en propiedad, y el Estado partícipe de los terrenos cedidos, la Delegación de Hacienda habrá de intervenir en igual forma que la señalada para las legitimaciones, a los efectos de salvaguardar el 20 por 100 que corresponde al Estado.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

EXPOSICION

SEÑOR: La legislación fiscal que regula la circulación de mercancías, principalmente de tejidos, por el territorio nacional determina las manufacturas que necesitan conservar en todo momento, durante su estancia o transporte por el mismo, el marchamo de adeudo cuando son extranjeras o la marca de fábrica si son nacionales, exigiendo para las últimas, si las marcas que ostentan están redactadas en idioma extranjero, que se consigne el nombre del fabricante y el punto español de producción, con la excepción en favor de los tejidos y pieles adobadas de que cuando se destinen a la exportación puedan circular sin marca alguna desde la fábrica hasta la Aduana de salida, siempre que los géneros vayan contenidos en bultos precintados con troqueles,

que cada fabricante ha de someter previamente a la aprobación de la Dirección general de Aduanas, y a reserva de que las Aduanas comprueben la autenticidad del precinto y troqueles al realizarse la exportación. Mas esta facilidad que se otorga a las mercancías antes citadas no es suficiente para el fomento de nuestro comercio exterior, ya que en muchas ocasiones precisan los fabricantes utilizar para sus productos signos o marcas especiales que no se ajustan en sus detalles y condiciones a los preceptos que acerca de este particular establecen las Ordenanzas de la Renta, dificultándose con ello los envíos al extranjero, con notorio daño para el interés de nuestra producción y sin beneficio alguno para el Tesoro público.

Importa, pues, recogiendo insistentes requerimientos que han formulado calificadas representaciones de la industria nacional, suprimir todas aquellas trabas innecesarias que se oponen al natural desenvolvimiento de la exportación de nuestros productos, de forma tal que sin despojarse la Administración de las garantías que la defensa de los intereses del fisco demanda, pueda el comercio alcanzar el máximo de facilidades de propaganda para la adquisición de nuevos mercados exóticos. Bastará, al efecto, aplicar a los géneros que circulen en las condiciones a que antes se ha hecho referencia lo que preceptúa el artículo 281 de las citadas Ordenanzas para la circulación de tejidos y pieles adobadas de fabricación nacional que carezcan de marca de fábrica cuando se destinen a la exportación.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo 7.º del artículo 281 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas vigentes quedará redactado en la forma siguiente: "Los géneros de fabricación nacional que se destinen al extranjero podrán circular sin marca de fábrica u ostentando las de

cada fabricante desde la fábrica hasta la Aduana de salida, siempre que vayan contenidos en bultos precintados con troqueles, que cada uno de dichos fabricantes someterá previamente a la aprobación de la Dirección general de Aduanas, debiendo las Aduanas comprobar la eficacia y legitimidad del precinto al realizarse los embarques."

De la aprobación y reseña de los troqueles adoptados por los fabricantes de que se trata, se dará conocimiento a las Aduanas y a la Dirección general de Carabineros a los efectos de considerar lícita la circulación que habrá de realizarse directamente desde el lugar de producción hasta el puerto de embarque o Aduana fronteriza correspondiente. Las facturas de exportación se encabezarán a nombre del fabricante, cualquiera que fuere la persona que mediere en el despacho, extendiéndose por cada expedición una factura.

Si alguno de los géneros así requisitados circulara por el territorio nacional con otro destino distinto que el de la exportación incurrirá el fabricante en la penalidad que determina el caso primero del artículo 354 de estas Ordenanzas, si la reducción que establece el párrafo segundo del mismo artículo.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Vocal del Tribunal Económico-administrativo Central, con la categoría de Jefe superior de Administración, a don Rafael de la Escosura Matheu, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública con destino en el referido Tribunal.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, al tiempo de su ju-

bilación, a D. Isidro Ferrer Checa, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, con arreglo al artículo 310 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor de la Caja general de Depósitos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Francisco Javier Medina Feijóo, que lo es de igual categoría y clase en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos, y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, a D. Eduardo

de Illana y Sánchez de Vargas y a don José Mármol Fernández; Jefes de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo, con igual destino, a D. Enrique Canuedo Estrada y a D. Anselmo Guerra del Arroyo; Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, con igual destino, a D. Alfredo Martín Rodríguez; adscritos todos ellos a la Dirección general de Rentas públicas; entendiéndose retrotraídos estos nombramientos al día 16 del actual.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a D. Antonio Fernández Espila, que lo es con igual categoría y clase de la Dirección general de Rentas públicas; entendiéndose retrotraído este nombramiento al día 16 del actual.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación, a

D. Donato Anehuelo y Sánchez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondientes, la adjunta relación de vacantes de Portereros, ocurridas durante el pasado Noviembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública, Fomento y Trabajo, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma,

Relación de las vacantes ocurridas en los Ministerios civiles del Cuerpo de Porteros durante el mes de Noviembre del corriente año.

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DEL PORTERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO EN QUE SIRVIÓ	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Mannuel Pellón Boliyar	Primer	Jubilación	10 Noviembre 1925	Instrucción pública	Escuela especial de Pintura	Amortizada
Florencio Álvarez Martínez	Segunda	Excedencia	30 Noviembre 1925	Gobernación	Telégrafos	Amortizada
Juan Fernández Sierra	Tercero	Fallecimiento	16 Noviembre 1925	Instrucción pública	Instituto de Segunda enseñanza de León	Ascenso
Félix Ortiz Gómez	Tercero	Jubilación	20 Noviembre 1925	Fomento	Secretaría	Amortizada
Saturio Andrés Cáceres Martín	Tercero	Fallecimiento	20 Noviembre 1925	Gobernación	Telegrafos	Ascenso
Sebastián Ibañez Verdú	Tercero	Fallecimiento	25 Noviembre 1925	Hacienda	Delegación de Hacienda de Barcelona	Amortizada
Pantaleón Huete Rodríguez	Tercero	Excedencia	30 Noviembre 1925	Gobernación	Correos	Reingreso, excedente
Antonio Guillén Otero	Cuarto	Jubilación	9 Noviembre 1925	Gobernación	Telegrafos	Francisco Juan de la Cruz Martín Aller
Rafael Gazapo Delicado	Cuarto	Fallecimiento	10 Noviembre 1925	Hacienda	Catastro de Rústica de Badajoz	Amortizada
Luis Romero Méndez	Cuarto	Jubilación	12 Noviembre 1925	Fomento	Canal de Isabel II	Amortizada. Real orden de 17 de Diciembre (GACETA del 19)
Pascual García Romero	Cuarto	Jubilación	22 Noviembre 1925	Instrucción pública	Universidad de Valencia	Amortizada
José Martínez Armentera	Quinto	Excedencia	1 Noviembre 1925	Gobernación	Telegrafos	Reingreso, excedente
Justino González González	Quinto	Separación	5 Noviembre 1925	Instrucción pública	Universidad de Barcelona	Reingreso, excedente
José Burgos Muñoz	Quinto	Excedencia	21 Noviembre 1925	Gobernación	Correos	cesantes o amortizadas
Pedro Pérez Pérez	Quinto	Excedencia	26 Noviembre 1925	Trabajo	Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona	Amortizada

Madrid, 19 de Diciembre de 1925. — Primo de Rivera.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Auxiliares de primera clase en el Cuerpo Administrativo del Ministerio de Estado, para reglamentar en detalle las normas contenidas en la convocatoria hecha por Real orden de 10 de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, para la práctica de los ejercicios, se observen, además de las reglas ya publicadas referentes al ejercicio práctico, las que a continuación se consignan:

1.º El Tribunal, el día 9 de Enero, en que reglamentariamente debe participarse el sorteo para determinar el orden en que habrán de actuar los opositores, hará el llamamiento de los que hayan de comparecer en el siguiente día hábil para practicar el primer ejercicio.

2.º El Tribunal señalará cada día, al terminar la sesión, los opositores que deben concurrir al siguiente para practicar el ejercicio correspondiente.

3.º El opositor que no excusara su falta de asistencia alegando por escrito ante el Tribunal la causa que le impida concurrir, se entenderá que renuncia a actuar como opositor. Si alegare algún motivo para no concurrir al primer llamamiento, el Tribunal hará un segundo al término del primero, y los que no concurren a aquél, sea cual fuere la causa de la no asistencia, se considerarán sin derecho a actuar como opositores.

4.º La calificación se hará por puntos y al finalizar la sesión o sesiones que el Tribunal celebre cada día. En el primer ejercicio, cada Juez podrá otorgar 1 a 5 puntos por cada tema de los tres que ha de contestar el opositor, y la calificación obtenida por los opositores se hará pública al finalizar cada sesión.

En el segundo ejercicio cada miembro del Tribunal podrá otorgar a cada opositor actuante 1 a 5 puntos por cada una de las tres partes de que consta el ejercicio. La calificación se hará pública al terminar el Tribunal el examen de todos los trabajos escritos redactados por los opositores.

Se considerarán aprobados los opositores que, sumados los puntos otorgados por cada Juez, por cada parte del respectivo ejercicio, obtengan 38 o más puntos en cada uno de ellos.

5.º Los opositores aprobados en los

dos ejercicios obligatorios que hayan solicitado acreditar su suficiencia en Idiomas, Taquigrafía o Caligrafía, practicarán dichas pruebas complementarias conforme a lo prevenido en la regla 3.ª de las publicadas con la convocatoria, pudiendo actuar como asesores del Tribunal, previo acuerdo de éste, uno o más funcionarios de la Interpretación de Lenguas del Ministerio. Cada una de las pruebas complementarias será objeto de calificación separada, pudiendo otorgar cada uno de los Jueces de 1 a 3 puntos en la traducción de los idiomas francés, italiano o portugués y en la prueba de Caligrafía, y de 1 a 4 puntos en la traducción del alemán, inglés, árabe o latín, y en la prueba de Taquigrafía. Se considerará que han probado su suficiencia en el ejercicio complementario los que obtengan ocho o más puntos en las pruebas de francés, italiano o portugués y Caligrafía, y 10 ó más en las de alemán, inglés, árabe, latín o Taquigrafía. Cada una de estas pruebas será objeto de calificación separada, y para determinar el lugar que en la lista definitiva ha de ocupar cada opositor aprobado, se sumará la puntuación de los dos primeros ejercicios con la alcanzada en cada una de las pruebas complementarias en que haya obtenido aprobación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1925.

YANGUAS

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares del Cuerpo técnico administrativo de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Guadalajara, de término, en dicha provincia, vacante por promoción de D. Benito Torres, a D. José López Soro, Juez de primera instancia de San Sebastián.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de San Sebastián, de término, en la provincia de Guipúzcoa, vacante por traslación de D. José López Soro, a D. Juan Covián y Frera, Juez de primera instancia del distrito de Campillos en Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo, de esa ciudad, de término, en esa provincia, vacante por traslación de D. Juan Covián, a D. Antonio Pérez López, Juez de primera instancia de Loja.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario, de esa ciudad, de término, en esa provincia, vacante por promoción de D. Diego Egea, a D. José Morenza Martínez, Abogado fiscal en esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado fiscal de esa Audiencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Morenza, a D. Eduardo de Lárrea y Trápaga, excedente voluntario de dicha categoría, que ha solicitado

su reingreso y figura en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Loja, de término, en esa provincia, vacante por traslación de D. Antonio Pérez, a D. José Cayuso y García, Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Gadesa, de ascenso, en la provincia de Tarragona, vacante por traslación de D. Román Iglesias a don José Félix Huerta Calopa, electo Abogado fiscal de la Audiencia de Córdoba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera, de ascenso, en la provincia de Cádiz, vacante por promoción de D. José Cayuso, a D. Román Iglesias Amado, Juez de primera instancia de Gadesa.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Belmonte, de ascenso, en la provincia de Cuenca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Díaz-Merry, a don Gabriel Usera y Sánchez, excedente voluntario de dicha categoría, que ha solicitado su vuelta al servicio activo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo a la plaza de Abogado fiscal de esa Audiencia, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. José Félix Huerta, a D. José M.ª Carreras Arredondo, Juez de primera instancia de Sariñena, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Sariñena, de entrada, en la provincia de Huesca, vacante por promoción de D. José M.ª Carreras, a don Valentín Fausto Navarro Azpeitia, Juez de primera instancia de Viver.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Viver, de entrada, en la provincia de Castellón, vacante por traslación de D. Valentín Fausto Navarro, a D. José Bernal Algora, Juez de primera instancia de Fonsagrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Fonsagrada, de entrada, en la provincia de Lugo, vacante por traslación de don José Bernal, a D. Adolfo Serra Valentín, excedente de dicha categoría, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de la carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Basilio García Herreros, Oficial técnico-administrativo de segunda clase de esa Dirección general, solicitando la excedencia voluntaria de su cargo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de Bases,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar excedente sin sueldo y con las demás condiciones que se determinan en el citado Reglamento, al mencionado funcionario D. Basilio García Herreros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial técnico-administrativo de segunda clase en esa Dirección general, con el haber anual de 4.000 pesetas, por haber sido concedida la excedencia voluntaria a D. Basilio García Herreros, que la servía,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover al referido cargo a D. José Sánchez-Moreno y Rico, a quien corresponde por el lugar que ocupa en el escalafón de dicho Cuerpo; debiendo servir dicha plaza en situación de excedente activo, por ser el número 16 de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la transición de la antigua ley de Reclutamiento a la vigente hoy ha tenido que tropezar con dificultades y retrasos, no extraordinarios, sino naturales, en cuantos casos se trata de poner en vigor preceptos que han de ser cumplidos y observados por un muy considerable número de individuos, y en atención también a que las necesidades de la campaña de Africa, obligando a un adelanto en la incorporación de parte del contingente, ha podido entorpecer el cumplimiento de una obligación para la que la ley daba plazos más amplios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que como caso excepcional y sin que pueda aducirse en lo sucesivo como precedente, hasta el 31 del corriente mes y año podrán acogerse a los beneficios del capítulo 17 de la vigente ley de Reclutamiento cuantos reclutas del actual reemplazo y de los anteriores, agregados a éste, lo soliciten, y el mismo plazo se concederá para ponerse al corriente de sus aten-

homos a quienes, estando acogidos a tales beneficios, hubieran dejado de satisfacer el segundo y tercer plazo de sus cuotas en las épocas señaladas; bien entendido que en ningún caso el beneficio que ahora se concede a los primeros podrá dispensar de que cuenten los que a él se acojan del certificado de instrucción que la ley exige, y que dicha instrucción sea lo completa y eficiente que debe ser, a juicio de los Jefes de los Cuerpos en que hubieran de servir.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero 2.º en ese Centro directivo, por salida a otro destino de Clemente Delgado, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Francisco Castañeda Basuzaga, que es Portero 2.º en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL.

Señores Director general de la Deuda y Clases pasivas y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Subsecretaría de este Ministerio, por fallecimiento de Ladislao Duarte, que la desempeñaba como Portero 5.º,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, al Portero 2.º, por traslación a su instancia, a Martín Arizcuren Astain, que lo es de la Caja general de Depósitos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL.

Señores Oficiales mayores de este Ministerio y de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero 1.º en la Subsecretaría de este Ministerio, por salida a otro destino de Hilario Pinedo, Portero 5.º,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Francisco Moreno Borrego, que lo es de igual clase de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL.

Señores Oficiales mayores de este Ministerio y de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero primero en la Subsecretaría de este Ministerio, por salida a otro destino de José Ramón Fernández, Portero segundo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Marcelino Rodríguez Samartín, que lo es de igual clase de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL.

Señores Oficiales mayores de este Ministerio y de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Subsecretaría de este Ministerio, por salida a otro destino de Juan Viñuelas, que la desempeñaba como Portero quinto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, Portero segundo, por traslación, a su instancia, a Angel Varas Villandiego, que lo es de la Sección Central del Catastro de Rústica.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL.

Señores Oficiales mayores de este Ministerio y de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero segundo en el Catastro de Rústica (Oficina central), por salida a otro destino de Angel Varas, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, por traslación, a su instancia, a Pedro Valcárcel García, que es Portero segundo de la Ordenación de Pagos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Subjefe del Catastro y Registros fiscales de la Riqueza rústica y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros..

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente disciplinario seguido contra el Jefe de Telégrafos D. Manuel Prego de Oliver y Feliú por faltas que afectan a la probidad del funcionario y abandono de destino:

Resultando que verificado el arqueo de los fondos del Giro en la Sección de Orense apareció un descubierto de 44.070,45 pesetas, y no pudiendo el expedientado presentarlas de momento solicitó para efectuarlo un plazo de cuarenta y ocho horas, que le fué concedido:

Resultando que al día siguiente el Sr. Prego de Oliver desapareció abandonando su destino, hallándose en ignorado paradero, no contestando al pliego de cargos que se le entregó y firmó:

Resultando que con posterioridad aparecieron nuevas irregularidades en los fondos del Giro y de la Sección:

Considerando que la prueba es plena para reconocimiento del desfalco confesado en acta, y hace responsable al Sr. Prego de Oliver de irregularidades que en total ascienden a pesetas 62.544,68, falta muy grave que afecta a la probidad del funcionario, con la circunstancia de servirse de los medios que la Administración puso a su alcance para cometer la falta que reviste caracteres delictivos:

Considerando que la conducta del encartado abandonando su residencia

y destino le hace incurrir en nueva responsabilidad de carácter muy grave.

Visto el artículo 147, apartados segundo, séptimo y octavo del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, en la forma que se halla en vigor, y los artículos 50 y 56 del vigente Reglamento orgánico,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por V. I., oído el parecer de la Junta consultiva de Telégrafos y el informe del Consejo de Estado, se ha servido disponer que sea separado definitivamente de su empleo el Jefe de Sección del expresado Cuerpo D. Manuel Prego de Oliver y Felid, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda deducirse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Han llegado a conocimiento de este Ministerio informes y noticias que indican que algunos de los Catedráticos de la Facultad de Medicina de esa Universidad de Barcelona, desnaturalizando la austeridad de la función docente y con menosprecio de sus deberes de funcionarios del Estado, alientan ideales antipatrióticos y establecen un trato de desigualdad entre sus alumnos, con grave daño de la disciplina escolar y académica.

Y como no se trata de ideologías o doctrinas que en cada técnica o disciplina científica pudieran hallar amparo en la libertad de Cátedra, sino de actuaciones acaso atentatorias a la integridad nacional, que es necesario salvaguardar y mantener, se hace indispensable depurar la responsabilidad en que cada uno de dichos Profesores hubiera podido incurrir para imponer, previo el debido esclarecimiento, las sanciones que correspondan.

Aconseja lo extraordinario del caso encomendar la inspección a persona de altos prestigios académicos y ajena a la Facultad ins-

peccionada y aun al claustro de Barcelona, para mayor garantía de imparcialidad.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se gire una visita de inspección a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, en depuración de los expresados hechos, nombrando para que la realice con las más amplias atribuciones y el necesario auxilio de las Autoridades de cualquier orden, al Excmo. Sr. D. Amalio Gimeno y Cabañas, Conde de Gimeno, Catedrático jubilado de la Universidad Central, ex Consejero y ex Ministro de Instrucción pública; quien llevará a sus órdenes como Secretario al funcionario de este Departamento D. Ramón Manchón y Herrera, y elevará a este Ministerio, una vez terminada la visita, un informe sobre el resultado de la misma, para que se proceda a lo que hubiere lugar; entendiéndose dicha comisión sin devengo de dietas, por expresa renuncia del señor Gimeno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Rector de la Universidad de Barcelona,

Vistas las instancias suscritas por varios aspirantes en la Escuela Naval Militar, en la que solicitan que se les conceda examen de las asignaturas que les quedan por aprobar en el Bachillerato en las épocas venideras de Enero y Mayo, a fin de encontrarse en condiciones legales para tomar parte en la próxima convocatoria de la referida Escuela Naval; y teniendo en cuenta que el espíritu de la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 3 de Diciembre) es el dar todo género de facilidades a los expresados aspirantes, con el fin de que no se les ocasione retraso alguno en su ingreso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ampliar la citada Real orden en el sentido de que se considere comprendidos en ella a todos los que necesitando presentarse en las convocatorias para ingreso en la Escuela Naval Militar, tengan que justificar sus estudios completos del Bachillerato, aprovechando las convocatorias de exámenes que procedan a la de

la Escuela Naval, y con la obligación de acreditar, por medio de certificación en el mismo Instituto en que se examinaron, haber sufrido examen en la Escuela Naval Militar en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la terminación de dichas oposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director del Instituto de Segunda enseñanza de...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE POLITICA

Por canje de notas cruzadas entre la Embajada de la Gran Bretaña en esta Corte y el Ministerio de Estado, a partir del día 1.º de Enero de 1926, el Convenio vigente entre España y la Gran Bretaña para la exención del requisito de visado de pasaportes para los súbditos de ambos países queda extendido a todos sus territorios, colonias y protectorados, con las limitaciones siguientes:

Quedan excluidos del Convenio: Por parte de España, las plazas de Ceuta y Melilla y el Protectorado de Marruecos.

Por parte de la Gran Bretaña, las plazas de Malta y Gibraltar. Asimismo quedan de presente excluidas la India inglesa y Australia.

Se sobreentiende que este acuerdo no exime ni a los súbditos españoles ni a los súbditos británicos de someterse a las disposiciones sobre inmigración vigentes en el país donde entren.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de Diciembre de 1925. El Jefe de Sección, Servando Crespo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 39 premios mayores del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
11.519	15.000.000	Madrid,
24.466	10.000.000	La Carolina.
7.472	5.000.000	Barcelona.
51.862	3.000.000	Coruña.
34.237	1.000.000	Madrid.
33.404	500.000	Valencia.

Núms. Premios.	Poblaciones.
23.857	300.000 Madrid.
85.277	250.000 Barcelona.
9.248	200.000 Barcelona.
29.675	100.000 Madrid.
23.784	100.000 Madrid.
31.713	100.000 Bilbao.
23.600	100.000 Barcelona.
88.952	100.000 Barcelona.
44.127	80.000 Barcelona.
21.830	80.000 Barcelona.
52.994	80.000 Barcelona.
22.098	80.000 Madrid.
32.620	80.000 Barcelona.
1.890	60.000 Madrid y Oviedo.
43.843	60.000 Barcelona.
1.835	60.000 Barcelona.
52.384	60.000 Barcelona.
42.087	60.000 Madrid.
38.970	50.000 Madrid.
41.745	50.000 Córdoba y Porcuna.
236	50.000 Barcelona.
27.193	50.000 Madrid.
46.989	50.000 Manresa.
30.831	50.000 Barcelona.
53.768	50.000 Barcelona.
44.953	50.000 Barcelona.
53.816	50.000 Barcelona.
37.155	50.000 Madrid.
7.729	50.000 Torrijos y Barcelona.
33.803	50.000 Valencia.
30.794	50.000 Bilbao.
241	50.000 Madrid.
51.133	50.000 Madrid.

Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Agustina Barquero García, Bibiana Menéndez Saavedra, Leocadia Moreno Murillo, María de los Dolores Platas Amor y Rosa María del Rosario García, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Diciembre de 1925.—
El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 2 DE ENERO DE 1926.

Ha de constar de tres series de 40.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 4.149.600 pesetas en 1.994 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	500.000
1 de	250.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	125.000
1 de	70.000
14 de 15.000	210.000
1.572 de 1.500	2.358.000
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	148.500
99 ídem de 1.500 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	148.500
99 ídem de 1.500 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	148.500
99 ídem de 1.500 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.	148.500
2 ídem de 7.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	14.000
2 ídem de 6.000 ídem ídem., para los del premio segundo	12.000
2 ídem de 5.000 ídem ídem., para los del premio tercero	10.000
2 ídem de 3.300 ídem ídem., para los del premio cuarto	6.600
1.994	4.149.600

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y de igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Pre-

sidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos. Madrid, 13 de Agosto de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 26 de los corrientes, a las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 22 de Diciembre de 1925. El Director general, José Corral.

Rectificación.

Habiéndose padecido error al publicar en la GACETA DE MADRID del 23 de Mayo último el crédito número 23 de la relación 12.736, a nombre de Rafael Camilo Juan de Dios, se rectifica por este anuncio, a fin de que se entienda que el verdadero importe del crédito es de 356,40 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los debidos efectos.

Madrid, 21 de Diciembre de 1925.—
El Director general, José Corral.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES

El Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, en cumplimiento de un precepto legal, se propone llevar al establecimiento minero de Almadén las aguas de la llamada Ribera de Gargantiel.

Y a tal objeto, convoca a las entidades y particulares que se dediquen a tales obras y quieran ofrecer sus proposiciones al Consejo para que se personen en las oficinas del mismo en esta Corte, Alcalá, 35, primero, el próximo día 31, a las cuatro de la tarde, a fin de darles a conocer el proyecto y que puedan luego hacer sus ofertas.

Madrid, 22 de Diciembre de 1925. El Presidente, Antonio del Castillo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.